

PROTOCOLO

26. RÉGIMEN DE SUPLENCIA DE AUTORIDADES EN ACTOS OFICIALES. ORDENACIÓN GENERAL DE PRECEDENCIAS DEL ESTADO

Alcance de las suplencias del Presidente de Comunidad Autónoma en actos oficiales, a los efectos previstos en el Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, sobre la Ordenación General de Precedencias del Estado ¹.

I. La consulta que se formula se circunscribe a la determinación del orden de precedencia en actos oficiales que haya de corresponder al Vicepresidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que, en sustitución del Presidente de la misma, asista a actos públicos en los que también concurren autoridades de la Administración General del Estado.

En concreto, se plantea la relación existente entre los artículos 7 de la Ley 7/1997, de 5 de septiembre, sobre el Gobierno y el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, y el artículo 9 del Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, de Ordenación General de Precedencias del Estado.

II. Para la emisión del presente informe se adjunta, en primer lugar, copia del informe del Subdirector del Departamento de Protocolo y Ceremonial del Estado del Ministerio de La Presidencia del Gobierno, de 13 de junio de 2001, contestando a la consulta formulada por el Delegado del Gobierno en Castilla-La Mancha, con relación al «alcance de las suplencias, o para ser más precisos, la representación en actos oficiales del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en su ausencia, por el Vicepresidente Primero y en su defecto, por los Vicepresidentes según su orden—, tal y como se recoge en el artículo 7, capítulo 11, Título 11 de la Ley 7/1997, de 5 de septiembre, sobre el Gobierno y el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, y su conflicto con el artículo 9 del Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, sobre la Ordenación General de Precedencias del Estado».

¹ Informe elaborado el 19 de diciembre de 2001 por doña Raquel Ramos Vallés, Abogada del Estado en el Gabinete de Estudios.

Asimismo, se adjunta copia del dictamen emitido con fecha de 10 de julio de 2001 por el Pleno del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, sobre «la regulación que de la suplencia del Presidente de la Junta de Comunidades, en el caso de ausencia temporal, establece el artículo 7 de la Ley 7/1997, de 5 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y sus efectos en la aplicación del Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Ordenamiento General de Precedencias del Estado».

En el primero de los citados informes, emitido por el Ministerio de la Presidencia, tras analizar la doctrina constitucional (SSTC 30 de enero de 1985 y 22 de junio de 1982) y la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 2 de diciembre de 1986), se concluye que:

«...es claro que las Comunidades Autónomas tan sólo tienen competencia para fijar la Precedencia de sus Autoridades y Órganos en actos oficiales conforme a su normativa propia, siempre y cuando no concurren con Autoridades y Órganos del Estado. En este último caso, prevalecerá la normativa establecida en el Real Decreto 2009 antes mencionado.

Por lo tanto, el artículo 7 “párrafo 2” Capítulo 1 “Título 1” de la Ley 7/1997, de 5 de septiembre, de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha tan sólo podrá ser aplicable en la Ordenación de Autoridades en actos oficiales cuando dichos actos hayan sido organizados por la propia Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en su propio territorio y no se hallen presentes Autoridades y Órganos del Estado.

En el supuesto de que autoridades y Órganos del Estado se hallen presentes regirá el Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, sobre Ordenación General de Precedencias del Estado y, en consecuencia, su artículo 9».

Por su parte, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, tras analizar la normativa y la Jurisprudencia aplicables, y efectuar una interpretación de los términos «suplencia» y «representación», concluye en el dictamen citado lo siguiente:

«El Presidente de la Junta cuya titularidad derive de la suplencia producida en virtud de la normativa autonómica ostenta y ejerce las mismas competencias y funciones que el Presidente cuya titularidad derive de su elección por las Cortes.

El Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, fija en sus artículos 10 y 12 respectivamente, el orden de precedencia en los actos oficiales celebrados en la villa de Madrid y en el territorio de las Comunidades Autónomas y señala el que corresponde al Presidente del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma y en su artículo 9» especifica el puesto que le corresponde al representante del Presidente en dichos actos.

La aplicación de la norma autonómica reguladora de la suplencia del Presidente conlleva que al titular que lo sea en aplicación del orden

predeterminado legalmente le corresponda ocupar el orden de precedencia que el Real Decreto 2099/1983 fija para “el Presidente del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma en sus artículos 10 y 12, sin que resulte de aplicación el artículo 9”, por cuanto que con la suplencia no se trata de “representar a una autoridad superior”, sino de que en dichos actos se hace presente el Presidente de la Junta, a través de su efectivo titular y no un mero representante del Presidente que haya sido legalmente sustituido por ausencia».

III. La determinación de la precedencia que corresponde al Vicepresidente del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma cuando concorra, en actos oficiales, con autoridades de la Administración General del Estado, exige, en primer lugar, el análisis de lo dispuesto en el Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, de Ordenación General de Precedencias en el Estado, y de la Ley 7/1997, de 5 de septiembre, reguladora del Gobierno y Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

El Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, distingue en su artículo 3 y a los efectos de dicho Ordenamiento, entre actos oficiales de carácter general, —«los organizados por la Corona, Gobierno o la Administración del Estado, Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales, con ocasión de conmemoraciones o acontecimientos nacionales, de las autonomías, provinciales o locales»—, y actos de carácter especial, «los organizados por determinadas instituciones, organismos o autoridades, con ocasión de conmemoraciones o acontecimientos propios del ámbito específico de sus respectivos servicios, funciones o actividades», distinción ésta sobre la que más adelante se volverá.

Conforme al artículo 5 del citado Real Decreto, «la precedencia en los actos oficiales de carácter general organizados por la Corona, el Gobierno o la Administración del Estado se ajustarán a las prescripciones del presente Ordenamiento», mientras que «en los actos oficiales de carácter general organizados por las Comunidades Autónomas o por la Administración Local, la precedencia se determinará prelativamente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Ordenamiento por su normativa propia y, en su caso, por la tradición o costumbre inveterada del lugar», sin que «en ningún supuesto pueda alterarse el orden establecido para las Instituciones, Autoridades y Corporaciones del Estado señaladas en el presente Ordenamiento».

Dentro del Título II, los artículos 10 y 14 regulan la precedencia de Autoridades, e Instituciones y Corporaciones, respectivamente, en los actos oficiales de carácter general organizados por la Corona, el Gobierno o la Administración General del Estado en la Villa de Madrid, y el artículo 12 la precedencia aplicable en los actos celebrados en el territorio propio de una Comunidad Autónoma.

De especial trascendencia, a los efectos que nos ocupan, es la previsión contenida en el artículo 9, con el que finaliza el Título I, conforme al

cual «La persona que represente en su cargo a una autoridad superior a la de su rango no gozará de la precedencia reconocida a la autoridad que representa y ocupará el lugar que le corresponde por su propio rango, salvo que ostente expresamente la representación de Su majestad el Rey o del Presidente del Gobierno». A la interpretación de este precepto se aludirá posteriormente con detalle.

Por su parte, la Ley 7/1997, de 5 de septiembre, por la que se regula el Gobierno y el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, atribuye en su artículo 1 al Presidente de la Junta de Comunidades de dicha Comunidad Autónoma «la superior representación de la Región», con reconocimiento expreso, en el artículo 2.1, al derecho a «los honores y tratamiento que en razón a la dignidad de su cargo le corresponden».

Su artículo 5 dispone que «Como superior representante de la Región, corresponde al Presidente: a) Ostentar la representación de la Junta de Comunidades en sus relaciones con el Estado, las demás Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales en la Región».

Añade el artículo 7, especialmente relevante a efectos del presente informe, que «1. En los supuestos de fallecimiento o incapacidad total y permanente del Presidente de la Junta de Comunidades será sustituido, hasta la elección del nuevo Presidente, por los Vicepresidentes por su orden, a falta de ellos, por el Consejero más antiguo que ostente la condición de Diputado Regional, y si ninguno lo fuera, por el más antiguo, y a igualdad entre ellos, el de más edad. 2. El mismo orden de suplencia se observará en los supuestos de ausencia, enfermedad o impedimento temporal del Presidente. 3. En los supuestos previstos en los apartados anteriores la suplencia deberá ser comunicada a las Cortes Regionales».

Finalmente, el artículo 22 establece que «El Vicepresidente o Vicepresidentes suplen, por su orden, al Presidente y ejercen las funciones que les atribuya el Decreto de su nombramiento o que les delegue el Presidente. No podrán atribuirse ni delegarse las funciones que los artículos 5 y 6 de esta Ley asignan al Presidente, excepto las de representación institucional y firma de convenios o acuerdos con otras Comunidades Autónomas y coordinación entre las distintas Consejerías».

IV. Resulta necesario abordar, siquiera sucintamente, el análisis de la doctrina jurisprudencial en materia de ordenación de precedencias del Estado, doctrina a la que se refieren igualmente los informes a los que se ha aludido en el punto II del presente dictamen.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 12/1985, de 30 de enero, por la que se resuelven dos conflictos de competencia positivos con relación a determinados preceptos del Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, reiterando el criterio anteriormente expresado en la Sentencia de 22 de junio de 1982, considera en su Fundamento Jurídico 3 que la competencia controvertida (ordenación de precedencias en actos oficiales) «con carácter

26 general corresponde al Estado. Solución que es lógica, pues concebido también el Estado en la Constitución como una institución compleja, de que forman parte las Comunidades Autónomas, resulta necesario convenir que la regulación de la precedencia de las autoridades y órganos de distinto orden en los actos oficiales ha de corresponder a los órganos generales o centrales del Estado», concluyendo que «Es titularidad estatal la competencia controvertida en este conflicto con referencia al Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, que aprobó el Reglamento de Ordenación General de Precedencias del Estado, bien que con pleno reconocimiento de las competencias de las Comunidades Autónomas para ordenar sus propias autoridades y órganos en actos por ellas organizados y a los que no concurren con las del Estado».

En suma, corresponde al Estado, –siendo aplicable el Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, o la norma que lo sustituya–, la ordenación de precedencias entre las Autoridades del Estado y las de las Comunidades Autónomas, circunscribiéndose la competencia de las Comunidades Autónomas a la ordenación de precedencias en los actos oficiales organizados por ellas a los que no concurren Autoridades distintas de las propias.

Por su parte, la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 1986, que resuelve un recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Generalidad de Cataluña contra el Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, estima parcialmente dicho recurso modificando la ordenación establecida en los artículos 10 y 12 del Real Decreto en cuanto se refiere a los Presidentes de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, que la norma posponía respecto a los ex-Presidentes del Gobierno, sobre la argumentación de que «...ya en la Exposición de Motivos del impugnado Real Decreto se establece que la proyección de signo democrático y social del Estado hace corresponder mejor valencia a las investiduras electivas y de representación que a las definidas por designación», pareciendo «jurídicamente viable la pretensión de la Corporación recurrente, de que los Presidentes de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, en cuanto ostentan la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquella..., deben ocupar el puesto núm. 13 y no el 14..., situando en el puesto que dichos Presidentes de los Consejos de Gobierno ocupaban en el aludido precepto a los ex-Presidentes del Gobierno, al carecer estos últimos de la representación institucional que los antes mencionados tienen».

En suma, el criterio al que el Estado ha de ajustar el ejercicio de la competencia que le corresponde en materia de ordenación de precedencias es el de atribuir mayor valor a las investiduras electivas y de representación que a las definidas por designación.

V. De la normativa aplicable y de la doctrina jurisprudencial expuesta se desprenden, en principio, dos conclusiones:

1. La ordenación de las precedencias en actos oficiales a los que concurren simultáneamente Autoridades estatales y autonómicas es competencia del Estado y en el presente momento se rige por el Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, siendo competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas la ordenación de precedencias en actos organizados por ellas a los que no asistan Autoridades estatales.

2. Conforme a la Ley 7/1997, de 5 de septiembre, corresponde al Presidente del Consejo de Gobierno las funciones de representación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, previendo el artículo 7 su sustitución (en realidad, y aunque se utiliza este término, la Ley se refiere a suplencia), por los Vicepresidentes en casos de ausencia, enfermedad o impedimento temporal del Presidente.

En consecuencia, y partiendo de las premisas anteriores, la determinación de la precedencia que corresponde al Vicepresidente que sustituye al Presidente del Consejo de Gobierno en actos oficiales en los que asisten autoridades estatales junto a las autonómicas, será la establecida en el Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, y concretamente en su artículo 9, a cuyo tenor «La persona que represente en su cargo a una autoridad superior a la de su propio rango no gozará de la precedencia reconocida a la autoridad que representa y ocupará el lugar que le corresponda por su propio rango, salvo que ostente expresamente la representación de su Majestad el Rey o del Presidente del Gobierno».

VI. El Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha considera que «determinar quién es el Presidente y quién es eventualmente su representante son cuestiones ajenas a la normativa estatal reguladora de las precedencias», y que los términos «suplencia» y «representación» no son coincidentes, pues «el Presidente puede hacerse representar aunque no está ausente, y puede atribuir su representación sin estar constreñido por las normas imperativas que regulan la suplencia y el orden de la misma», de forma que «al Presidente suplente le corresponde el mismo lugar en el orden de precedencia que al Presidente cuya titularidad deriva de la elección, y que viene señalado en los artículos 10 y 12 de reglamento estatal», conclusión que considera «plenamente acorde con una interpretación literal del mismo y con su precedente normativo», pues «en relación a lo primero, los artículos 10 y 12 no hacen respecto a los Presidentes autonómicos, a los que señala un lugar en el orden de precedencia, distinción alguna por razón de la causa en virtud de la cual hayan accedido a la titularidad (elección o suplencia) o de su provisionalidad (en funciones, temporalidad)... y respecto a lo segundo... el vigente Reglamento ha evitado acudir a esa fórmula de “sustitución legal” (que puede dar cabida a diversas técnicas), y ha concretado en su artículo 9 que la “representación” de una “autoridad superior” no le otorga al representante el “rango” y el orden de precedencia de la autoridad representada..., de modo que queda claro que el supuesto de hecho y legal al que se aplica el precepto es el de “representación” y no el de “suplencia”».

26 Planteada así la cuestión, el problema se circunscribe a la interpretación que haya de efectuarse del artículo 9 del Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, y concretamente de los términos «suplencia» y «representación».

A los efectos anteriores parece lógico punto de partida el artículo 3 del Código Civil, que, como es sabido, establece los criterios de interpretación de las normas admisibles en nuestro Derecho, al disponer que «las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que hayan de ser aplicadas, atendiendo principalmente al espíritu y finalidad de aquéllas».

El precepto enumera, por tanto, los criterios de interpretación literal, sistemático, histórico, social y teleológico o finalista, cuya aplicación se procederá a efectuar a continuación.

Así, conforme a una interpretación literal del artículo 9 del Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, hay que entender, dada la claridad de los términos en que aparece redactado el precepto, que, salvo en casos de representación de Su Majestad el Rey o del Presidente del Gobierno, la persona que represente en su cargo a una autoridad superior en rango ocupará la precedencia que le corresponda por su propio rango, y no la que correspondiese a la autoridad representada.

Aplicando, en segundo lugar, el criterio de interpretación sistemática, cabe señalar que el artículo 9 del Real Decreto 2099/1983 está ubicado en el Capítulo II, «Normas de precedencia», del Título I, siendo por su ubicación un precepto de ámbito general, dado el título del capítulo en el que se inserta, aplicable a las concretas normas de precedencia que se desarrollan en el Título II («Precedencia de autoridades en los actos oficiales de carácter general organizados por la Corona, el Gobierno o la Administración del Estado»), y en el Título III («Ordenación de Instituciones y Corporaciones en los actos oficiales de carácter general organizados por la Corona, el Gobierno o la Administración del Estado»), tanto, en ambos casos, en la Villa de Madrid como en el territorio de una Comunidad Autónoma.

Y en cuanto a la interrelación de las normas integrantes de los ordenamientos estatal y autonómico en el caso concreto que nos ocupa, conforme a la doctrina jurisprudencial expuesta, la determinación de las precedencias en actos oficiales en los que concurren autoridades estatales y autonómicas es competencia del Estado, rigiéndose en la actualidad por el Real Decreto 2099/1983, sin que su aplicación, y concretamente la de su artículo 9, pueda eludirse invocando la aplicación de normas autonómicas como el artículo 7 de La Ley 7/1997, de 5 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, cuando, como es el caso, concurren a los actos oficiales autoridades estatales junto a las autonómicas.

En suma, si bien «determinar quién es el Presidente y quién es eventualmente su representante son cuestiones ajenas a la normativa estatal re-

guladora de las precedencias», como entiende el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, determinar la precedencia del representante, cuando concorra a actos oficiales con autoridades estatales, es competencia estatal y se ha de regir por las normas estatales dictadas al efecto.

Una interpretación histórica del precepto exige tomar en consideración los antecedentes normativos del Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, concretamente el Decreto de 27 de junio de 1968. Tal y como se indica en el informe del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, el precedente del vigente Real Decreto disponía que «la persona que legalmente sustituya a cualquier autoridad goza de la misma precedencia reconocida al titular».

Dos son los cambios que el nuevo Reglamento introduce con respecto a su precedente: de un lado, se alude a «sustitución», cuando la norma vigente, efectivamente, habla de «representación»; y en segundo lugar, se modifica el alcance de dicha sustitución o representación, pues la regla del derogado Reglamento, de que el sustituto ocupase la misma precedencia que correspondería al titular sustituido, se invierte en el vigente Real Decreto, de forma que el representante ocupe la precedencia que le corresponda por su propio rango, y no la que correspondería al representado, con las únicas excepciones de que éste sea Su Majestad el Rey o el Presidente del Gobierno.

El Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha considera que las anteriores modificaciones implican un cambio de criterio del legislador, de forma que el término «sustitución» es reemplazado por otro distinto y más restrictivo, el de «representación», al que se circunscribe la aplicación de un criterio distinto al recogido en la derogada norma de 1968, que, como se ha indicado, atribuía al sustituto la precedencia correspondiente al sustituido, de forma que el cambio normativo implicaría, a juicio del citado Consejo Consultivo, la voluntad del autor de la norma de que tan sólo en los supuestos de «representación» se aplique la consecuencia prevista en el artículo 9 del Real Decreto 2099/1983, de que el representante, como regla general y salvo las excepciones taxativamente previstas en el precepto, ocupe la precedencia que corresponde a su propio rango y no la del representado.

La cuestión que se suscita depende, en definitiva, de la interpretación que haya de hacerse de los términos «representación», «sustitución» y «suplencia».

Prescindiendo de regulaciones sectoriales o especiales, la regulación general de «suplencia» es la contenida en el artículo 17 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme al cual, «1. Los titulares de los órganos administrativos podrán ser suplidos temporalmente en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad por quien designe el órgano competente para el nombramiento de aquéllos. Si no se

- 26** designa suplente, la competencia del órgano administrativo se ejercerá por quien designe el órgano administrativo inmediato de quien dependa.
2. La suplencia no implicará alteración de la competencia».

El artículo 12.1 de la citada Ley 30/1992 dispone que «la encomienda de gestión, la delegación de firma y la suplencia no suponen alteración de la titularidad de la competencia, aunque sí de los elementos determinantes de su ejercicio que en cada caso se prevén».

Por su parte, el artículo 23.2 de la misma Ley, ubicado entre las normas destinadas a regular el funcionamiento de los órganos colegiados, dispone que «En casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente que corresponda, y en su defecto, por el miembro del órgano colegiado de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden, de entre sus componentes».

Esta regulación general de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se reproduce o desarrolla, con mayor o menor amplitud, en las distintas normas reguladoras del funcionamiento de órganos administrativos (v. gr., art. 13 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y normas autonómicas reguladoras de sus respectivos órganos de gobierno).

La Ley 7/1997, de 5 de septiembre, reguladora del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, se refiere en su artículo 7 a la suplencia, si bien de una forma ambivalente, pues se emplean de forma indistinta en el mismo precepto los términos de «sustitución» y «suplencia».

Procede a continuación examinar el alcance y extensión del término «representación» y determinar si es o no coincidente con el término «suplencia», para lo cual se acudirá nuevamente a los criterios interpretativos enumerados en el artículo 3 del Código Civil:

– Conforme a una interpretación literal, basada en el sentido propio de las palabras, y prescindiendo de disquisiciones doctrinales acerca del muy confuso concepto de la representación y de sus clases, –representación directa e indirecta–, puede decirse que «representar» es actuar en nombre y por cuenta de otro. La representación sería aquel supuesto en el que una persona, el representante, celebra un negocio o acto jurídico en lugar del representado, de forma que los efectos jurídicos del negocio o del acto en cuestión se producen en la esfera jurídica del representado, como si él mismo los hubiera realizado.

El representante actúa, en suma, en lugar del representado, que es lo que también hace el suplente.

Desde este punto de vista la representación sería un concepto más amplio que la suplencia, pues todo suplente «representa» al sustituido. En suma, el que suple siempre representa, aunque no todo representante es suplente, pues efectivamente, una persona puede hacerse representar aunque

no está ausente, y puede atribuir su representación sin estar constreñido por las normas imperativas que regulan la suplencia y el orden de la misma.

– Cabe sostener fundadamente que el artículo 9 de Real Decreto 2099/1983 emplea la expresión «representar» de forma deliberada, por ser ésta la función que regula el Real Decreto. Se trataría, en suma, de una expresión ajustada al contexto propio del Reglamento en el que se inserta.

Por lo demás, la propia Ley 7/1997, de 5 de septiembre, de Castilla-La Mancha, emplea en numerosos preceptos el término «representar» (arts. 1, 5, 22), y en ocasiones junto al de «suplencia» (art. 22).

– El artículo 9 del Real Decreto 2099/1983 se refiere textualmente a «la persona que represente en su cargo a una autoridad superior», luego está aludiendo a una representación institucional, no a una representación particular, como parece entender el Consejo Consultivo en su informe. Se circunscribe el ámbito de aplicación del precepto a los supuestos en los que, por tener un cargo, una persona representa a otra persona, que es lo que ocurre en el caso del Vicepresidente del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha, que por razón de su cargo está llamado a representar al Presidente.

– Finalmente, cabe entender que la modificación normativa que el artículo 9 del Real Decreto 2099/1983 introduce con respecto a su antecedente, el Decreto de 1968, obedece al propósito deliberado de introducir un cambio de criterio en materia de representación, de forma que con claridad se altera la regla general a la que tan sólo se reconocen dos excepciones expresas (representación de Su Majestad el Rey o del Presidente del Gobierno). El artículo 9 del Real Decreto 2099/1983 no estaría aludiendo a un supuesto distinto al contemplado en su antecedente normativo, sino al mismo supuesto, definido con mayor amplitud («representación» frente a «sustitución»), al que se desea atribuir una consecuencia o efecto jurídico distinto al previsto en la norma precedente.

De todo lo expuesto en este punto cabe concluir que, siendo admisible la distinción conceptual entre «suplencia» y «representación», dicha distinción no permite excluir la aplicación del artículo 9 del Real Decreto 2099/1983 a supuestos como el que nos ocupan, pues el alcance del término «representación» es más amplio que el de «suplencia».

Por otra parte, tampoco parece admisible una interpretación que conduzca a un resultado contrario al que se desprende de la lectura de un precepto que, como el artículo 9 del Real Decreto 2099/1983, es claro en la redacción de sus términos y en su contenido.

Por lo demás, dados los términos en que aparece redactado el párrafo segundo del artículo 12.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, anteriormente aludido «la encomienda de gestión, la delegación de firma y la suplencia no suponen alteración de la titularidad de la competencia, aun-

26 que sí de los elementos determinantes de su ejercicio que en cada caso se prevén», no puede compartirse la conclusión a que llega el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha en su dictamen de referencia, en el sentido de que no resulte de aplicación el artículo 9 del Real Decreto 2099/1983 «por cuanto con la suplencia no se trata de “representar a una autoridad superior”, sino que en dichos actos se hace presente el Presidente de la Junta, a través de su efectivo titular y no un mero representante del Presidente que haya sido legalmente sustituido por ausencia»; efectivamente, no parece admisible la distinción que en dicho dictamen se efectúa entre “el Presidente de la Junta cuya titularidad derive de la suplencia” y el “Presidente cuya titularidad derive de su elección por las Cortes”». El cargo de Presidente de la Junta recae en el Presidente electo, que es quien ostenta la titularidad del mismo, sin que la suplencia, conforme al artículo 12 de la Ley 30/1992, suponga alteración de dicha titularidad, sino tan sólo las condiciones de su ejercicio. En suma, no hay dos Presidentes titulares, uno electo y otro suplente, sino un único Presidente titular, el electo, al que el suplente sustituye y representa.

VII. Debe añadirse, en fin, que las consideraciones que anteceden pueden verse modificadas en caso de que se trate de determinar la precedencia entre Autoridades estatales y autonómicas en actos oficiales de carácter especial, esto es, «los organizados por determinadas instituciones, organismos o autoridades con ocasión de conmemoraciones o acontecimientos propios del ámbito específico de sus respectivos servicios, funciones y actividades», pues en tales casos la precedencia, conforme al artículo 6 del Real Decreto 2099/1983, «se determinará por quien los organice, de acuerdo con su normativa específica y, en su caso, con los criterios establecidos en el presente Ordenamiento».

De todo cuanto se ha expuesto cabe extraer las siguientes

CONCLUSIONES

Primera. Conforme a la normativa aplicable y a la Jurisprudencia dictada en interpretación de la misma, el Estado tiene competencia para ordenar las precedencias en los actos oficiales en los que concurren autoridades estatales y autonómicas, en la actualidad conforme al Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, teniendo las Comunidades Autónomas competencia exclusiva para ordenar las precedencias en los actos oficiales a los que asistan autoridades autonómicas y no concurren autoridades estatales.

Segunda. Por aplicación del artículo 9 del Real Decreto 2099/1983, el Vicepresidente que sustituya al Presidente de la Junta en actos oficiales a los que también asistan autoridades estatales ocupará la precedencia que le corresponda por su propio rango, y no la de la autoridad que representa, esto es, la del Presidente de la Junta.

Tercera. La aplicación de los criterios de interpretación admisibles en nuestro derecho no desvirtúa la conclusión anterior, ni permite excluir la aplicación del artículo 9 del Real Decreto 2099/1983 a los casos de suplencia del titular, siendo el término «representación» más amplio que el de «suplencia». **26**

Cuarta. El alcance de las conclusiones anteriores podrían verse modificado en caso de actos oficiales de carácter especial, en cuyo caso, conforme al artículo 6 del Real Decreto 2099/1983, para la ordenación de las precedencias serían de aplicación preferente respecto del Real Decreto 2099/1983 las normas específicas de la institución, organismo o autoridad organizadora del acto.